

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.: 1100131030-38-2020-00217-00

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado de los señores GERMÁN ORTEGÓN CASTILLA - heredero determinado del señor JAIME ORTEGÓN- y ANA ELVIA NEMOCÓN DE ORTEGÓN – cónyuge superviviente del causante-, contra el auto de 17 de mayo de 2022 que decretó la venta en pública subasta del inmueble objeto de litis.

*Manifestó el recurrente que, en ningún momento se les remitió un citatorio para dar traslado al expediente a fin de ejercer su derecho de contradicción, se entendió que solo se debió tener en cuenta la contestación del Curador *Ad litem*, decretando la providencia censurada sin escuchar a sus representados, por ello considera quebrantadas las garantías procesales de estos.*

*También refiere que conforme al artículo 56 del Código General del Proceso, las funciones del Curador *Ad litem* van hasta que comparezca al proceso la persona representada, por lo que al concurrir su prohijado aquel fue desplazado y se le debía permitir contestar la demanda.*

Por lo someramente expuesto, solicitó sea revocada la providencia censurada.

Surtido el traslado del recurso, la parte demandante hizo uso de su derecho de réplica, oponiéndose a la prosperidad del remedio, pues en su criterio no encuentra claros los reproches formulados por el recurrente, y pone de presente que el extremo al que representa no tenía conocimiento de la existencia de sus prohijados, tal como lo indicó en el hecho sexto de la demanda.

Asimismo, expone que el juzgado tuvo en cuenta la intervención del señor Germán Ortegaón Castillas; sin embargo, aquel recibió el proceso en el estado en que se encontraba, incluso, le pone de presente a su contraparte, que en este

tipo de asunto no les está dado al demandado oponerse a la división, salvo que exista pacto de indivisión.

Finalmente, comenta que no ve ningún tipo de trasgresión a las garantías del representado del censor, pues tuvieron 12 años desde el fallecimiento del causante para adelantar el respectivo juicio o trámite de sucesión, y así adquirir la propiedad de la cuota parte de la que hoy se valen por su condición de heredero.

CONSIDERACIONES

De entrada, debe rechazarse de plano el recurso presentado por el abogado en representación de ANA ELVIA NEMOCÓN DE ORTEGÓN – cónyuge supérstite del causante-, por cuanto la intervención de aquella fue negada en auto de 17 de mayo de 2022, sin que se hubiere cuestionado ello, por lo que no le asiste interés para recurrir.

En lo que concierne al recurso presentado en nombre de GERMÁN ORTEGÓN CASTILLA, debe establecerse en este asunto, si al acudir al proceso como heredero determinado del causante en la fecha en que lo hizo, se le debía otorgar o no la oportunidad para contestar la demanda, y así verificar si se cumplían o no los presupuestos procesales para emitir la decisión censurada.

Previo a abordar el problema planteado, se debe precisar que la parte demandante en su escrito introductor manifestó no conocer si el copropietario fallecido tenía causahabientes, por lo que dirigió la demanda contra los herederos indeterminados de aquel, situación habilitada por el artículo 87 del Código General del Proceso. Incluso, el recurrente se duele de la ausencia de notificación, pero no infirmó la aseveración de su contraparte, por lo que, frente a este punto, los reproches presentados no tienen soporte jurídico por lo que deben ser negados.

Superado lo anterior, se debe verificar las piezas procesales para comprobar la etapa en que concurrió el heredero recurrente. Se observa que el 3 de marzo de 2021 se incluyó a los herederos indeterminados de JAIME ORTEGÓN en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, venciendo el término para comparecer ellos, conforme al artículo 108 del Código General del Proceso, el 25 de ese mismo mes y año, sin que lo hicieran.

En consecuencia, el juzgado procedió a designar curador ad litem de los llamados; sin embargo, pese a los múltiples nombramientos, solo hasta el 24 de agosto de 2021, el abogado FREDY HERNANDO TOSCANO LÓPEZ aceptó el cargo, por lo que fue notificado el 18 de febrero de 2022 del auto admisorio, a lo cual respondió contestando la demanda sin proponer excepciones de mérito.

Por su parte, el señor ORTEGÓN CASTILLA solo acudió al proceso de forma efectiva el 24 de febrero de 2022, es decir, con posterioridad al vencimiento de su oportunidad para acudir al proceso, por lo que solo podía asumir aquel en el estado en que se encontraba tal como se le advirtió en el auto de 17 de mayo de 2022 -decisión que no fue recurrida-, sin que fuera posible darle un nuevo termino para que contestara la demanda, conforme al principio de preclusión.

Pierde de vista el recurrente que al acudir su poderdante al proceso no excluye a los herederos indeterminados, pues al no existir proceso de sucesión, conforme al artículo 87 ibidem, su llamado es obligatorio.

De lo expuesto se colige que, la decisión objeto de reproche será mantenida, por cuanto el heredero determinado acudió al proceso con posterioridad a la oportunidad procesal con ocasión de su llamado emplazatorio. Respecto al recurso subsidiario de apelación este se concederá en el efecto devolutivo, por cuanto el auto que decreta la venta en pública subasta del inmueble objeto de división es susceptible de alzada conforme al artículo 409 del Código General del Proceso.

*En consecuencia, sin mayores reflexiones el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.***

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el recurso contra el auto de fecha 17 de mayo de 2022 presentado en nombre ANA ELVIA NEMOCÓN DE ORTEGÓN – cónyuge superviviente del causante- por las razones expuestas en la parte considerativa

SEGUNDO: NO REPONER el auto de fecha 17 de mayo de 2022 por las razones expuestas en la parte considerativa.

TERCERO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo, para ante HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SALA CIVIL.

CUARTO: REMITIR por Secretaría copia digital del expediente a esa Honorable Corporación.

NOTIFÍQUESE



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 101 hoy 17 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4dd1d79398d7444802bdc1e97cdcb2b5499535332dcbf94a3378e33cbc44c1bb
Documento generado en 16/08/2022 03:14:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>